

deberá efectuarse por partidas de orden, con sujeción a los mismos requisitos exigidos en el comercio de importación, si bien, aunque dicha descripción deberá hacerse ajustándose a la nomenclatura del Arancel de Aduanas, no será preciso declarar su clasificación arancelaria y estadística ni su valor.

5. Lo dispuesto en el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas sobre la documentación aduanera exigible en los despachos de importación por vía aérea se entenderá modificado de la forma siguiente:

5.1. Las expediciones que no tengan carácter comercial serán despachadas con talones de adeudo por declaración verbal, o sobre los propios títulos de transporte.

5.2. El despacho de las expediciones comerciales se efectuará en la forma y con la documentación que se indican a continuación:

5.2.1. Se despacharán con talones de adeudo por declaración verbal, a los que deberá unirse la documentación complementaria exigible reglamentariamente en el régimen general de importación:

a) Las mercancías procedentes y originarias de Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara exentas de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, cualquiera que sea su valor.

b) Las expediciones cuyo valor CIF no exceda de 50.000 pesetas.

5.2.2. Se despacharán en el régimen general de importación las expediciones cuyo valor CIF exceda de 50.000 pesetas.

En igual régimen general se despacharán las mercancías a que se refiere el caso b) del apartado 5.2.1, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Fraccionamiento de los envíos o cualquier otra forma que tenga por objeto eludir las formalidades del régimen general, situaciones que apreciarán discrecionalmente las Aduanas.

b) Que se trate de mercancías que por su naturaleza, o por acogerse a tratamientos fiscales o a regímenes aduaneros especiales, hayan de dar lugar necesariamente a liquidaciones tributarias de carácter provisional.

6. Las mercancías que se importen por vía postal continuarán despachándose al amparo de la documentación postal internacional con talones de adeudo por declaración verbal, pero cuando constituyan expediciones comerciales, a juicio de la Administración, y su valor CIF exceda de 50.000 pesetas, los consignatarios de las mismas deberán presentar, como complemento de la documentación postal aduanera internacional y a fin de integrar las bases tributarias liquidables, una declaración de valor igual a las exigidas en el régimen general de importación. No obstante, si en los envíos, cuyo valor no exceda del límite antes aludido concurren alguna de las circunstancias de excepción enumeradas en los casos a) y b) del apartado 5.2.2, la Aduana exigirá la representación de la declaración de valor.

7. Con fines de la determinación del límite de valor a que se refieren los apartados 5 y 6 de la presente Orden, los importadores deberán presentar las correspondientes facturas comerciales.

8. Se autoriza a la Dirección General para establecer un documento especial que ampare el tránsito de equipajes procedentes del extranjero o de territorios de régimen arancelario distinto al general.

9. La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1975, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

10. Quedan derogados la Orden ministerial de 17 de junio de 1968, que regula la intervención de Organismos y Servicios no dependientes del Ministerio de Hacienda en la importación de mercancías, y los párrafos 3.º y 4.º del artículo 218 y el 5.º del artículo 224 de las Ordenanzas de Aduanas, incorporados a su texto por Orden ministerial de 23 de julio de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26219 *CORRECCION de erratas del Decreto 3318/1974, de 21 de noviembre, sobre modificación o determinación de partidos sanitarios, clasificación de puestos de trabajo y plantillas de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25156 del citado «Boletín», primera columna, donde dice: «DISPOSICION DEROGATORIA. Quedan derogados los artículos once, doce y trece del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y las disposiciones finales b) y c) del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, trece de agosto. Asimismo queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto», debe decir: «DISPOSICION DEROGATORIA. Quedan derogados los artículos once, doce y trece del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y las disposiciones finales b) y c) del Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. Asimismo queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto».

En la misma página y columna, en la línea nueve del apartado Uno de la DISPOSICION TRANSITORIA, donde dice: «independientes», debe decir: «dependientes».

MINISTERIO DE TRABAJO

26220 *ORDEN de 21 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas Pompas Fúnebres.*

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Ordenanza Laboral para las Empresas de Pompas Fúnebres, propuesto por la Dirección General de Trabajo, y oídas las representaciones sindicales.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas de Pompas Fúnebres, disponiéndose su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Tercero.—La vigencia de esta Ordenanza tendrá efectividad a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE POMPAS FUNEBRES

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo para el personal que preste servicios de carácter laboral en las Empresas de Pompas Fúnebres.

Art. 2.º Estarán sometidas a esta Ordenanza:

1.º Como Empresas. Las titulares de las industrias a que se refiere el artículo anterior.